



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA:	Sucesión Intestada
RADICACION:	200013110003-2021-00208-00
DEMANDANTE:	DOLVIS GUTIERREZ TORRES
CAUSANTE:	ADALBERTO MORON CABANA

El accionante por intermedio de apoderado presenta demanda de sucesión intestada de los bienes del causante ADALBERTO MORON CABANA.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente. Además de estos la demanda debe cumplir con los requisitos del art 26 del C.G.P., y los particulares del art. 487 ibidem.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que esta no cumple con los requisitos formales del artículo 487 del C.G.P., se advierte, además, que la demanda adolece de los requisitos del numeral 5 del art. 26 del C.G.P.

El Numeral 5 de la obra citada, nos dice que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, esto con el fin de establecer la competencia de la misma.

En la demanda se observa que no se allegó la totalidad de los avalúos de los bienes en cabeza del causante. Recuérdese que en cuanto a los inmuebles, deberá allegarse el respectivo avalúo catastral, así como los certificados de libertad y tradición de la totalidad de los inmuebles deberán aportarse con una fecha de expedición no mayor a un mes, al momento de presentación de la demanda o radicación del respectivo documento.

Aunado a ello, la demanda no cumple con los requisitos del numeral 2, 3, 4 del art. 488 del C.G.P., y los dispuestos en el artículo 85 ibidem. Se advierte además que no se les envió copia de la demanda a los asignatarios, respecto de los cuales no se acreditó la calidad de los herederos determinados del causante, dado que no se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento los hijos enunciados en los hechos de la demanda.

Se observa, además que algunos de los anexos de la demanda son ilegibles, algunas distorsionadas por efectos de curva, textos incompletos, en donde se pierde la continuidad del documento objeto de prueba. No obstante, a la informalidad que ofrece el proceso electrónico, se deben observar los requisitos formales de la demanda. Las pruebas claramente determinadas, las copias y anexos deben ser allegados al proceso con la mayor nitidez, que le facilite al juez el estudio del mismo, así como la suficiente idoneidad, y claridad de las pruebas, para la valoración de la misma.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda por no cumplir con los requisitos formales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, numeral 5 del art. 26 del C.G.P.; y artículo 488 ibidem.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo 1, y 2 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cc528a1140dea6f3df47240627ea0ff8b4cc78069050803d0bd06b31e5561a

Documento generado en 22/06/2021 03:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>